

Sentencia: No. 11  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Abraham Osorio y Frine de Jesús Peláez  
interesados: William, De Jesús Osorio Peláez y otros  
Radicado: 2021-00100-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado del trabajo de partición venció en silencio

Riosucio, Caldas, 9 de junio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, impartiendo aprobación del trabajo de partición allegado por el apoderado SAMIR ANDRÉS GÓMEZ MARÍN, dentro del proceso de sucesión de los causantes ABRAHAM OSORIO y FRINE DE JESÚS PELÁEZ BETANCUR, donde fueron reconocidos como herederos WILLIAM DE JESÚS, MARÍA ISABEL, LUZ ELENA, CLAUDIA DISNEY, DEYANIRA DEL SOCORRO, GLORIA DEL CARMEN, JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ y TATIANA MELISSA TREJOS ZAPATA.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 26 de junio de 2021 se declaró abierto y radicado proceso de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los causantes ABRAHAM OSORIO y FRINE DE JESÚS PELÁEZ BETANCUR, reconociendo como herederos en calidad de hijos legítimos de los causantes a WILLIAM DE JESÚS, MARÍA ISABEL, LUZ ELENA, CLAUDIA DISNEY, DEYANIRA DEL SOCORRO, GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ, disolviendo por muerte de los causantes la sociedad conyugal que habían formado, requiriendo a JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ para que realizara las declaraciones de rigor.

Compareció al proceso el JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ actuando en nombre propio, realizando distintas solicitudes incluyendo el decreto de unas

Sentencia: No. 11  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Abraham Osorio y Frine de Jesús Peláez  
interesados: William, De Jesús Osorio Peláez y otros  
Radicado: 2021-00100-00

medidas cautelares; habiendo realizado un análisis pormenorizado de lo pedido, con auto N° 57 del 3 de febrero de 2022, se negaron las peticiones elevadas, reconociendo como heredero en calidad de hijo legítimo al señor José Daladier y fijando fecho y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Tras nuevos requerimientos formulados por el mismo heredero, el despacho continuó con las negativas, por no encontrar ajustados a derecho los argumentos esbozados.

Allegaron al proceso escritura 362 del 2 de junio de 2022, mediante la cual, todos los herederos reconocidos transfirieron a título de venta a favor de la señora TATIANA MELISSA TREJOS ZAPATA todos los derechos y acciones que les pudiera corresponder respecto de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-9972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; en el desarrollo del proceso, a la cesionaria se le reconoció su calidad de heredera.

Habiéndose presentado de manera oportuna los inventarios y avalúos de los causantes, uno de los herederos formuló oposición, por lo que en audiencia que debió ser reprogramada por ausencia de uno de los interesados, se controvertió lo pertinente, concediendo un nuevo término para aportar otro trabajo que incluyera todos los activos.

Realizado un análisis de los nuevos inventarios y avalúos, se evidenció que el monto de los bienes, superaba la menor cuantía, por lo que, en pronunciamiento del 21 de octubre de 2022, el Despacho se abstuvo de continuar conociendo el presente trámite sucesorio, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio, por considerar que se trataba de un asunto de competencia.

Por encontrarse en desacuerdo con lo estimado por este Juzgado el superior no avocó el conocimiento del proceso, por lo cual se estuvo a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia, continuando con el proceso en esta instancia, fijando fecha y hora para realizar la partición y adjudicación de la herencia.

Del trabajo de partición y adjudicación presentado se corrió traslado a los interesados, dos de los cuales formularon objeciones, las cuales, una vez estudiadas por el Juzgado se encontraron fundadas, en consecuencia, con auto N° 256 del 19 de abril de 2023 se ordenó rehacer el mismo, para que se ciñera a los inventarios y avalúos que se encontraban en firme.

Habiendo renunciado al cargo la partidora designada, se requirió a los herederos para que designaran un nuevo profesional que cumpliera con la imposición del caso, para tales efectos, compareció al proceso el abogado SAMIR ANDRÉS GÓMEZ MARÍN, quien presentó el trabajo de parición de los bienes de la sucesión al cual se le dio el tramite establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso

Sentencia: No. 11  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Abraham Osorio y Frine de Jesús Peláez  
interesados: William, De Jesús Osorio Peláez y otros  
Radicado: 2021-00100-00

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en el artículo 509 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que, en el caso presente, el abogado SAMIR ANDRÉS GÓMEZ MARÍN se encuentra autorizado para allegar el trabajo de partición, del cual se corrió traslado sin objeción alguna, es del caso resolver sobre la aprobación de la partición y adjudicación, como lo autoriza la norma.

Lo anterior, por cuanto la partición y adjudicación presentada cumple los requisitos legales, puesto que el partidor liquidó el acervo herencial, que se encontraba compuesto por seis activos que ascendían a la suma de \$136.351.448; además, se acreditó la condición de herederos de los señores WILLIAM DE JESÚS, MARÍA ISABEL, LUZ ELENA, CLAUDIA DISNEY, DEYANIRA DEL SOCORRO, GLORIA DEL CARMEN, JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ y TATIANA MELISSA TREJOS ZAPATA.

Ahora bien, no se reconoce ninguna hijuela de pasivo por cuanto no obra en el proceso constancia alguna de su existencia y, además, manifestó la parte interesada que desconoce que existiera alguna deuda a cargo del causante.

Habiéndose puesto a consideración del Despacho el trabajo de partición de la herencia de los causantes, para cuya elaboración se tuvo como pauta la relación del haber sucesoral denunciado en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia; el Despacho al encontrar éste ajustado a derecho, procederá a su aprobación, la que se hará de plano por así solicitarlo el apoderado de los intervinientes y permitirlo el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ordenándose a costa de los interesados, la protocolización e inscripción del trabajo y de este fallo, en los folios de matrícula correspondientes, para lo cual deberán librarse los oficios del caso, previa expedición de copias auténticas, una de las cuales, registradas, deberá agregarse al expediente. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.

Es por lo brevemente discurrido que, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO** **MUNICIPAL** de Riosucio, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR DE PLANO** el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de los causantes **ABRAHAM OSORIO y FRINE DE JESÚS PELÁEZ BETANCUR**, quienes se identificaban con las cédulas de 1.336.021 y 24.382.517, respectivamente, en razón a lo dicho en precedencia.

Sentencia: No. 11  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Abraham Osorio y Frine de Jesús Peláez  
interesados: William, De Jesús Osorio Peláez y otros  
Radicado: 2021-00100-00

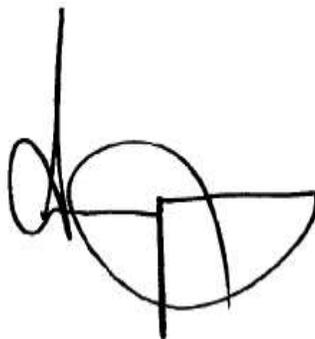
**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y de éste fallo en los folios de matrícula inmobiliaria 115-9972, 115-10432, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y 294 – 84596, 294 – 84650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas Risaralda, para lo cual deberá librarse oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, previa expedición de copias auténticas, una de las cuales, registrada, deberá allegarse al expediente. Todo esto, a costa de la parte interesada.

**TERCERO: COMUNICAR** el trabajo de partición y adjudicación; y de este fallo, a las oficinas respectivas, esto es, el Banco Agrario de Colombia respecto a las cuenta de ahorros N° 4-1835-3-00976-6 y el Título Deposito a Termino Fijo número 0610362.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de la hijuela correspondiente al señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.465.599 de Bogotá, a la Cuenta de Ahorros N° 24123040255.

**QUINTO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría que a bien tengan los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>073</u> DEL <u>16</u> DE <u>junio</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría